ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2731-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Coordinación Fiscal, y de Petróleos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Tomás Torres Mercado, Rosalinda López Hernández y Jesús Garibay García, y suscrita por los diputados Claudia Edith Anaya Mota, Gerardo Leyva Hernández y Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incrementar las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel para quedar de la siguiente manera: Gasolina Magna, 6.55 centavos por litro, Gasolina Premium UBA, 7.99 centavos por litro y el Diesel, 5.43 centavos por litro. Incrementar el Fondo General de Participaciones a 21.5% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará al inicio de cada año calendario el precio de las gasolinas y el diesel; dicho precio podrá ser actualizado atendiendo a variaciones en los costos de producción, pero en ningún caso podrán darse incrementos superiores al 80% de la tasa de inflación estimada por el Banco de México para el mes o año fiscal de que se trate.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, para las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la de Coordinación Fiscal, y X y XXX, en relación con los artículos 25, 27 párrafos cuarto y sexto, así como 28 párrafos cuarto y quinto, por lo que hace a la Ley de Petróleos Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	Proyecto de **Decreto** **Artículo Primero.** Se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:
Artículo 2o.-A.- …	**Artículo 2o.-A.** Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:
I. …	I...
a) a f). **…**	...
…	
II. …	**II.** Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:
a) Gasolina Magna *36* centavos por litro.	**a)** Gasolina Magna, **6.55** centavos por litro.
b) Gasolina Premium UBA *43.92* centavos por litro.	**b)** Gasolina Premium UBA, **7.99** centavos por litro.
c) Diesel *29.88* centavos por litro.	**c)** Diesel, **5.43** centavos por litro.
...	...
…	...

… … …	... ...
	Transitorio **Artículo Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. … … … … … …	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue: **Artículo 2o.** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **21.5 por ciento** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. ... ...

… … … … … … … … … … … … … … … …	… … …

…	
	Transitorio **Artículo Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS **No tiene correlativo**	**Artículo Tercero.** Se adiciona un artículo 74 a la Ley de Petróleos Mexicanos para quedar como sigue: **Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará al inicio de cada año calendario el precio de las gasolinas y el diesel. Dicho precio podrá ser actualizado atendiendo a variaciones en los costos de producción, pero en ningún caso podrán darse incrementos superiores al 80 por ciento de la tasa de inflación estimada por el Banco de México para el mes o año fiscal de que se trate.**
	Transitorio **Artículo Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL